Octubre - Diciembre de 2010

Número 12, Año 3

Cuadernos Administrativos

"La Procuraduría de la Administración… sirve a Panamá, te sirve a ti"

Contenido

Sección I. Estudios 2

- Ayuntamientos y la participación ciudadana 2
- Una mirada a los principios orientadores del procedimiento administrativo 4

Sección II. Jurisprudencia y Consultas 5

- Declaratoria de bienes de uso público a bienes privados (sentencia) 5
- El derecho de acceso a la justicia y derechos humanos (sentencia) 6
- Notificación del cese de operaciones (consulta) 7
- La Dirección Nacional de Reforma Agraria no es competente para adjudicar tierras patrimoniales localizadas en territorio insular o dentro de la franja de 200 metros hacia adentro de la costa en tierra firme (consulta) 8

Sección III. La Descentralización 9

- Derechos especiales de los funcionarios municipales 9

Sección IV. Orientación al Ciudadano 10

- Trámites y requisitos para los permisos de construcción en el Municipio de Panamá 10

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas 11

Usted puede acceder a Infojurídica por medio de nuestra página web: www.procuraduria-admon.gob.pa

Sección I. Estudios

Ayuntamientos y la participación ciudadana

Por: Cándido Rodríguez
Investigador asociado - República Dominicana

Los ayuntamientos (municipios) son instituciones destinadas a prestar servicios para el bienestar común y la seguridad de los ciudadanos que habitan en sus demarcaciones y repercutir como soporte al desarrollo integral de la Nación, están sujetos a las normas de derecho público, a la evolución sistemática que originan los requerimientos cónsonos con la expansión demográfica y a la cotidianidad de manejo entre el dinamismo y la controversia, para asumir insatisfacciones y las divergencias contenciosas que generan frente a los habitantes el cumplimiento de sus funciones y las dependientes propias entre particulares.

Las disposiciones legales que rigen su funcionalidad son rígidas y abundantes en la asignación de responsabilidades y supervisión de control de las diminutas aportaciones financieras proporcionadas por la autoridad central y sometidas a estrictas fiscalizaciones de organismos estatales de los más altos niveles: Contraloría General de la República, Cámara de Cuentas, y la vigilancia ciudadana, en la formulación presupuestaria y la ejecución de las inversiones y gastos.

Las demandas de soluciones de los problemas municipales ejercidas por los ciudadanos desbordan las posibilidades financieras de los ayuntamientos para asumirlas colectivamente y los impulsan a establecer permanentemente programas de calendarización de prioridades, que en ocasiones se retrasan en su implementación y provocan acumulación y agravamiento de las soluciones.

Los alcaldes, en el manejo ininterrumpido de las crisis que los envuelvan, deben desempeñar su mandato aportando soluciones a las demandas individuales o colectivas con predominio y control de la autoridad, dinamismo, prudencia, creatividad, sensibilidad, sentido de prioridad, visión de futuro, previsión, observación inalterable, comprensión, cohesión, saber escuchar y hacerse entendible; manejar las críticas y los grupos de intereses.

Aunque el desarrollo humano resulta por excelencia la herramienta primordial para el incentivo de la participación ciudadana en el quehacer municipal, la transparencia, la apertura y la organización local en torno a su dinamismo, son variables de singular importancia para atraer y sumar voluntades y producir sinergia.

Esta modalidad será efectiva a mediano o largo plazo, posterior a que el Ejecutivo otorgue incorporación efectiva a los gobiernos locales en la elaboración de los programas educativos, culturales, salud, deportes, medio ambiente y recursos naturales, transporte, entre otros, en los cuales estudiantes y ciudadanos reciben instrucciones precisas de sus responsabilidades, beneficios, obligaciones y derechos como Munícipes, resaltando la corresponsabilidad de los daños y el disfrute de los beneficios.

Para la reducción y control de la inseguridad ciudadana, las enfermedades infecto-contagiosas, la mendicidad, el analfabetismo, el uso de estupefacientes y otros tantos desafíos, es posible promover mecanismos organizativos en la sociedad, asumiendo la identidad del Municipio como símbolo y credencial de orgullo localista unificador, vigorizante y cohesionador, como reto.

Corresponde a las autoridades municipales la inducción y sensibilización para articular la conexión, sin exclusión, con centros educativos de formación superior y vocacional; asociaciones magisteriales, estudiantiles, profesionales, laborales, vecinales, empresariales, comerciales, agrupaciones políticas y sin fines de lucro y vincularlas a la coordinación y soporte para la divulgación y aplicación de programas puntuales.

Las experiencias aportadas por las comunidades de vecinos en el transporte escolar, los desplazamientos a los lugares de trabajo y los centros comerciales, en la descongestión del tránsito vehicular, alternando el uso de sus automóviles; las ciudades y edificios verdes, con las plantaciones de árboles frutales maderables y el manejo de residuos sólidos como protección al medio ambiente y los recursos naturales, son pruebas positivas del valor del asociativo.

En función de la armonía de una estructura organizativa que fomente el desarrollo humano, donde los ciudadanos y ciudadanas se consideren sujetos de relación activa de la comunidad en la prestación de los servicios, garantiza a los ayuntamientos mejorar su cometido.

Sección I. Estudios

Una mirada a los principios orientadores del procedimiento administrativo

Por: Magíster Cristina Díaz
Especialista en Gestión Pública Local y Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica

Desde los orígenes del derecho administrativo se ha venido consolidando una serie de principios que con la Revolución Francesa cobran gran relevancia histórica pues constituyen la base fundamental para su elaboración posterior, nos referimos a los principios de supremacía de la Ley, la separación de poderes, el liberalismo político, la igualdad del ciudadano frente a la Administración Pública y el liberalismo económico.

El término "principio" es definido por Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales como: "el fundamento o la base de algo". En ese sentido, se puede inferir que los principios dentro del procedimiento administrativo son aquellos que sirven de garantía al administrado en su relación con la Administración Pública.

Al respecto, la ley 38 de 31 de julio de 2000 por la cual se regula el procedimiento administrativo general, en su artículo 34 establece: "que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuará con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad."

Cabe destacar que, además de los principios mencionados, se han desarrollado otros principios aplicables al procedimiento administrativo reconocido por la mayoría de los sistemas jurídicos e incluso por ordenamientos de superior jerarquía. En el caso de Panamá, también se ha reconocido vía jurisprudencial algunos de esos principios a saber: la buena fe, *pro actione* o *indubio pro actione*, gratuidad y juricidad, entre otros.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de abril de 2007, refiriéndose al principio *pro actione* o *indubio pro actione*, sostuvo en su parte medular lo siguiente: "en el punto particular que nos ocupa, interesa destacar que la observancia del derecho a la tutela judicial impone en lo que al ejercicio de los medios impugnativos se refiere, el acogimiento de un criterio *pro actione* que favorezca el ejercicio de los recursos, cuando la Ley no ha restringido ni condicionado en forma expresa tal posibilidad. Sobre este aspecto, citando al autor español Francisco Chamorro Bernal en su obra "Tutela Judicial Efectiva" dice que: "El principio *pro actione* puede formularse como aquel que impide interrumpir el desarrollo normal de la acción ejercitada, si no es en base a una causa expresamente prevista en la Ley e interpretada en el sentido más favorable a su desarrollo normal hasta el fin y que obliga resolver un litigio de una vez y por todas, si cabe hacerlo. O dicho de otra forma no debe cerrarse al ciudadano la vía para el ejercicio de un derecho si una interpretación lógica de la norma permite otras alternativas."

Dicho principio, igualmente, es aplicable a nuestro juicio, en la vía administrativa porque permite que los órganos administrativos actúen dentro de una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acción del administrado impidiendo que la rigurosidad o excesivo formalismo menoscabe el desarrollo normal del procedimiento administrativo.

Por último, resulta interesante anotar que los principios orientadores del procedimiento administrativo, según la doctrina, están divididos en principios sustanciales y formales, los primeros son de rango constitucional y se sitúan en la cúspide primaria del procedimiento administrativo dado que tutelan los derechos de los ciudadanos y el principio de legalidad mientras que los segundos, se originan en la ley y los reglamentos y complementan los principios constitucionales.

Luego entonces, se infiere de lo expuesto, que los principios no son normas o reglas que imponen un razonamiento lógico sino que son directrices que nos permiten entender más allá de las regulaciones dogmáticas el por qué y el para qué del mismo, haciendo que su aplicación garantice las relaciones jurídicos administrativas entre la Administración y el ciudadano.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

(Interés Local)

Materia: Declaratoria de bienes de uso público a bienes privados.

El licenciado José Alberto Castillo Rudas, actuando en representación de James Roger Jungenberg, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 38 de 9 de agosto de 2005, emitido por el Concejo Municipal de Representantes de Corregimiento del distrito de La Chorrera.

Fundamento de la demanda. El demandante considera que el acuerdo municipal impugnado ha violado de manera directa el artículo 333 del Código Civil, ya que esta disposición preceptúa taxativamente cuáles son los bienes municipales que tienen la condición de uso público y, por tanto, no pueden ser objeto de apropiación privada. También se ha violado el artículo 69 de la ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, toda vez que la finca puesta fuera del comercio como consecuencia del acuerdo municipal atacado de ilegal, no está comprendida como bien de uso público por el artículo 333 del Código Civil. Por último, estima que se ha infringido el artículo 98 de la ley 106 de 1973, puesto que no le es dable a la entidad demandada, imponer restricciones para la venta o arriendo, a una finca que es un bien eminentemente patrimonial, por ende, susceptible de ser vendido o arrendado conforme lo dispone la referida norma.

Decisión de la Sala. Empieza señalando la Sala Tercera, que las normas citadas como violadas preceptúan de manera taxativa cuáles son los bienes municipales que no pueden ser objeto de apropiación privada, dentro de los cuales no se encontraba la finca que había sido afectada con la decisión plasmada en el acto impugnado, lo que dio motivo para que dicho bien fuese sometido a un proceso de adjudicación.

Reconoce el Tribunal la facultad que ostenta el Consejo Municipal para que, a través de la expedición del respectivo acuerdo municipal, se pueda establecer de «uso público» aquellos terrenos que no son de propiedad del municipio respectivo; pero igualmente reconoce que en este proceso se ha acreditado un hecho arbitrario por parte de la Administración cuando se logra comprobar que, existiendo un proceso de adjudicación que se vio directamente obstaculizado por la emisión del acuerdo 38 del 9 de agosto de 2005, se aplica esta medida sin que se asignara de manera objetiva el destino público previsto para la finca afectada, el cual debía encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 69 de la ley 106 de 1973.

En opinión de la Sala, el acto impugnado no contempló debidamente el propósito de orden público para el cual estaría designada la utilización de la finca que resultó afectada por dicho acto, lo que, a su parecer, se desvía del propósito legítimo para el cual ha sido facultado el Consejo Municipal para realizar este tipo de declaraciones sobre bienes que no forman parte de su patrimonio o que son de propiedad privada. Esta declaración de «uso público» de un bien, en las condiciones señaladas, implica que el mismo tenga como propósito satisfacer las necesidades de la colectividad, sin que correspondan a medidas injustificadas o arbitrarias por parte del Consejo Municipal como máxima autoridad del municipio en materia de bienes de su propiedad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema declaró que era nulo, por ilegal, el acuerdo 38 de 9 de agosto de 2005, emitido por el Concejo Municipal de Representantes de Corregimiento del distrito de La Chorrera.

Panamá, 29 de mayo de 2009.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

(Interés General)

Materia: El derecho de acceso a la justicia y derechos humanos.

La licenciada María Vargas, en nombre y representación de la señora Anne Okwuka, presentó demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declaren nulas, por ilegales, la nota DVIC-379-07, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias y la nota DSAN-0023-08 de 2 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, donde ambas autoridades se inhibían del conocimiento sobre una solicitud presentada en relación a la reconexión del servicio público de energía eléctrica en la residencia de la demandante, por negarse a la práctica de una diligencia de allanamiento en dicha residencia.

Fundamento de la demanda. La parte demandante estima que como no obtuvo respuesta alguna a su solicitud, ambos actos son violatorios del artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de acceso a la justicia; y del artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados a proteger al niño contra actos discriminatorios basados en la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres.

Decisión de la Sala. La Sala de lo Contencioso Administrativo, al adentrarse al análisis de los cargos imputados, inicia señalando, en primer lugar, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se tiene que la demandante ejerció primeramente su derecho de acceso a la justicia ante el Ministerio de Comercio e Industrias, como contraparte del Contrato Ley 13 de 1998, suscrito entre la Nación y la empresa Bocas Fruit Company, LTD., y del cual emana el derecho de ésta última de prestar el servicio público de electricidad, a través de la venta de excedentes de energía.

Aquí la Sala es de la opinión que, a falta de una norma legal que autorice expresamente a ese ministerio para resolver la solicitud de la demandante, le asiste la razón a dicha autoridad cuando aduce su falta de competencia para decidir sobre la procedencia o no de esa solicitud. Aunado a lo anterior, el MICI no sólo se inhibió por ser incompetente, sino que remitió la solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, autoridad que consideraba era la competente para resolver la situación planteada, por lo que el Ministerio de Comercio e Industrias se atuvo a lo estipulado en las leyes.

En ese sentido se manifiesta que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al inhibirse de resolver la solicitud remitida por el Viceministro de Comercio e Industrias, incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 40 de la ley 38 de 2000, toda vez que no aplicó al presente caso el decreto ley 10 de 2006 y la ley 6 de 1997, normas que debió tener en cuenta la Autoridad para resolver el caso.

De esas normas se entiende claramente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene competencia para regular la prestación del servicio público de electricidad por parte de la empresa Bocas Fruit Company, LTD., así como para conocer de la solicitud de la parte actora.

La Sala Tercera coincide con la demandante al evidenciar que este último acto la colocó en una situación lesiva de sus derechos de acceso a la justicia y a comparecer ante la autoridad competente, por lo que estima que el mismo es ilegal.

En cuanto al cargo de infracción del artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Sala no encuentra indicio alguno de discriminación de los menores hijos de la demandante, dado que las actuaciones de las autoridades no estuvieron basadas en la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que no era ilegal la nota DVIC-379-07, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias y declaró ilegal la nota DSAN-0023-08 de 2 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y ordena a dicha autoridad a resolver la solicitud presentada por la demandante.

Panamá, 14 de septiembre de 2009.

Texto completo en la dirección: http://bd.organojudicial.gob.pa/

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración
(Interés Local)

Tema: Notificación del cese de operaciones.
(Resumen de Consulta C-101-09)

El Alcalde Municipal del distrito de Gualaca, consulta a la Procuraduría de la Administración si una empresa que ha declarado previamente al municipio el cese de sus operaciones, puede quedar exonerada del pago de impuestos municipales, y si el cese de operaciones puede ser parcial o definitivo.

La Procuraduría considera necesario citar el artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omite cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

En ese mismo sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha emitido resoluciones en reiteradas ocasiones, en relación a la aplicación del artículo 86 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, expresando lo siguiente:

"En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002. Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en las sentencias fechadas 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007." (Resolución de 28 de julio de 2008).

Cabe resaltar que la norma señala que en el caso de que el contribuyente omita la notificación previa, pagará el impuesto por el tiempo que dure la omisión, salvo que el mismo alegue caso de fuerza mayor, misma que es definida de la siguiente manera: "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales, no haya sido posible resistir, tales como los actos de la autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes". (Artículo 34-d del Código Civil)

De lo anteriormente expuesto, la Procuraduría de la Administración opina que el cumplimiento de la obligación que tiene el contribuyente de notificar de manera previa y por escrito del cierre de operaciones, conforme lo dispuesto por la ley 106 de 1973, trae como consecuencia la suspensión del cobro de impuestos municipales.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la duración del cese de operaciones que se menciona en el artículo 86 de la ley 106 de 1973, es una decisión que le atañe a los propietarios de la empresa; sin embargo si la empresa reanuda operaciones, tiene el deber de informarle al tesorero municipal para efectos de reanudar el cobro de los respectivos impuestos. En el caso de que la empresa incumpla con la mencionada notificación, será considerada defraudadora del fisco municipal e igualmente quedará en la obligación de cancelar lo defraudado con sus respectivos recargos.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración
(Interés General)

Tema: La Dirección Nacional de Reforma Agraria no es competente para adjudicar tierras patrimoniales localizadas en territorio insular o dentro de la franja de 200 metros hacia adentro de la costa en tierra firme.

(Resumen de consulta C-097-09).

El licenciado Iván Castillo, Director Nacional de Reforma Agraria, consulta a la Procuraduría de la Administración si la dirección a su cargo tiene facultad para adjudicar tierras patrimoniales asignadas a dicha dependencia pública para fines agrarios, localizadas en territorio insultar o dentro de la franja de 200 metros hacia dentro de la costa en tierra firme.

En relación al tema consultado, se hace referencia al artículo 26 del Código Agrario que señala que todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente por el artículo 27 de ese cuerpo normativo, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria. El artículo 27, numerales 7 y 8 mencionan a los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una franja de doscientos metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; y a las islas marítimas, respectivamente, como excepciones al artículo 26 del citado código.

En cuanto a la competencia para adjudicar tierras patrimoniales localizadas en territorio insular y en zonas costeras, la Procuraduría menciona que el artículo 28 del Código Fiscal, señala que el Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales; en concordancia con lo establecido en el artículo 2 (acápite g) de la ley 63 de 1973, que dispone que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas tiene, entre sus funciones, la administración, tramitación, adjudicación, concesión, arrendamiento y custodia de las tierras baldías nacionales rurales o urbanas, territorio insular, zonas costeras, así como los bienes patrimoniales de la Nación, con excepción de los destinados a fines agropecuarios, que sean competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Luego de las normas anotadas se puede colegir que al Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, le corresponde adjudicar las tierras patrimoniales localizadas en territorio insular o en zonas costeras, salvo si estuvieran destinadas a fines agropecuarios.

Por otra parte, en lo relativo a la posibilidad de que las zonas costeras sean destinadas a estos fines, la Procuraduría de la Administración cita una sentencia con fecha de 16 de abril de 2003, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, donde se declaró ilegal la resolución D.N. 189-99 de 18 de junio de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por la cual se autorizaba a los funcionarios sustanciadores de dicha dependencia para admitir y tramitar solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la franja de 200 metros hacia adentro de la costa en tierra firme, comprendidas en fincas inscritas a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Como sustento, se plasmó que el área de terreno no estaba sujeto, por mandato de la Ley, a los propósitos de la Reforma Agraria, pese a que se trataba de tierras patrimoniales, por lo que la tramitación y gestiones para disponer del terreno competía a la Dirección General de Catastro.

En lo concerniente a la adjudicación de tierras patrimoniales localizadas en territorio insular, para fines agropecuarios, la Procuraduría estimó conveniente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 2 de 2006, en concordancia con el artículo 2 (literal g) de la ley 63 de 1973 antes expuesto, que le da competencia a la Dirección de Catastro de Bienes Patrimoniales, para otorgar en concesión, por un período de noventa años, los terrenos estatales localizados en territorio insular, que hubieren estado en posesión de personas naturales de manera permanente o ininterrumpida, para vivienda o asiento de su actividad agropecuaria.

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no es competente para adjudicar tierras patrimoniales del Estado, localizadas en territorio insular o dentro de la franja de 200 metros hacia adentro de la costa en tierra firme, aunque hayan sido asignadas a dicha entidad pública mediante escritura pública, para los fines de Reforma Agraria.

Consulta disponible a texto completo en la dirección electrónica: http://www.procuraduria-admon.gob.pa

Sección III. La Descentralización

Derechos especiales de los funcionarios municipales

Por: Lic. Jeremías Núñez
Jefe de la Oficina Regional de la Procuraduría de la Administración, Chitré, Herrera

En primer lugar debemos señalar que los funcionarios que forman parte de la Alcaldía Municipal, son de libre nombramiento y remoción, pero dentro de este grupo de funcionarios existen fueros, como lo son el de maternidad y el electoral.

Fuero de maternidad:

El fuero de maternidad constituye el derecho que se le concede a la mujer, tanto en el embarazo como después del alumbramiento, consistente en la conservación de su empleo por un período determinado y el pago de un subsidio en ese lapso; con el objeto de proteger su maternidad. Este derecho fundamental es reconocido en nuestro ordenamiento positivo y tiene rango constitucional, encontrándose en el artículo 72 de la Carta Fundamental, en los siguientes términos:

La relación entre el empleador y la mujer trabajadora mantiene su pretendido equilibrio, con la figura del fuero de maternidad, entre otras, ya que mediante la garantía de la conservación del empleo que se le dispensa a la madre, se le está amparando de la posibilidad de un despido injustificado, que podría tener lugar en razón de su embarazo. Sin embargo, frente a la justificación de la terminación laboral, legalmente configurada, no puede aducirse la protección del fuero de maternidad, como sería por ejemplo, el caso de la comisión por parte de la trabajadora de falta en sus deberes como servidora, o de un delito, que previa su comprobación, conllevaría al despido.

Como puede observarse, hay dos aspectos relevantes en el fuero de maternidad: uno, el pago del subsidio a la mujer trabajadora; y el otro, el derecho a conservar su puesto de trabajo. Sin embargo, cuando hablamos de su reconocimiento, hablamos de pagar a la madre el mencionado subsidio y de respetar su empleo, pero éste debe existir, ya que no puede conservarse un empleo que no existe por haber finalizado el término o período del convenio o contrato que lo constituyó legalmente. El contrato en este sentido, es la base de la relación laboral, es la fuente generadora de derechos y obligaciones, pero es también, en sus términos literales, Ley entre las partes, por tanto, es imposible que al terminar dicho contrato, y en consecuencia la relación laboral, se viole el fuero de maternidad, pues el mismo no existe, por las razones antes explicadas. [1]

Fuero electoral:

El artículo 143 del Código Electoral establece el fuero penal electoral, del cual gozan todos los candidatos desde la fecha en que queda en firme su candidatura hasta el cierre del proceso electoral, más tres meses después de cerrado el mismo. Durante este tiempo, los candidatos no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización de ésta superioridad electoral, salvo en caso de flagrante delito.

La norma antes aludida no distingue la autoridad competente, ni el delito o falta en que presuntamente haya incurrido el candidato a puesto de elección popular; en otras palabras, cualquier candidato que goce del fuero electoral, para que pueda ser objeto de prisión de su libertad o para ser procesado mientras tenga vigencia el fuero, deberá la autoridad que conozca del caso, solicitar la autorización al Tribunal Electoral.

Partiendo desde ese orden de ideas, el artículo 278 señala:

> Artículo 278. Gozarán de fuero laboral electoral las personas que opten por cargos de elección popular, por lo que no podrán ser despedidas, trasladadas o desmejoradas en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, adquirido con anterioridad a la fecha de la elección.
>
> Esta prerrogativa se extiende desde el momento de la postulación en firme ante el Tribunal Electoral, hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.
>
> El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. El candidato tiene la obligación de probar al empleador que tiene este fuero, en el término de quince días, desde el momento que se le comunica el despido.
>
> Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundamentado en causa justificada, autorizado conforme al procedimiento fijado para el fuero sindical en los casos de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, o previa autorización del Tribunal Electoral en los casos de servidores públicos. El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de ellas cuando le sea requerida por los particulares o por los propios partidos políticos.
>
> El despido en el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate respectivamente de trabajadores o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación del despido, o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo si no media notificación escrita. De proceder el reintegro del trabajador o del servidor público, este tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Lo destacado por la disposición transcrita, en el sentido de que ninguna persona que haya optado por un cargo de elección popular puede ser destituida, trasladada ni desmejorada en su trabajo, desde el momento de su postulación y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral, está plenamente corroborado en el contenido del artículo 387 del Texto Único vigente del mismo Código en el numeral 5. [2]

[1] C-320, 25 de noviembre de 1998.
[2] C-242, del 11 de octubre de 1999.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

Trámites y requisitos para los permisos de construcción en el Municipio de Panamá

Por: Lic. Ana Gabriella Vargas
Abogada del Centro de Información y Documentación Jurídica

El decreto 456 de 23 de septiembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial 23,648 de 9 de octubre de 1998, emitido por la Alcaldía de Panamá, adopta las medidas de procedimiento para expedir los permisos de construcción conforme al acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 23,099 de 12 de agosto de 1996.

¿Dónde se tramita el permiso de construcción?

El permiso de construcción se tramita en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

¿Qué requisitos se deben cumplir para la obtención de los permisos de construcción?

Para la obtención de los permisos de construcción se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud en papel habilitado dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, con la descripción de la obra, ubicación del lote, registro de la propiedad, nombre del dueño de la construcción, y valor aproximado de la obra. Esta solicitud deberá estar refrendada y sellada por el personal idóneo de la empresa constructora.
2. Adjuntar una copia heliográfica o fotostática (o su equivalente) del plano revisado y registrado para su sello. En caso que no repose en los archivos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales la copia del plano revisado y registrado, deberá entregarse una copia adicional.
3. Acompañar con esta solicitud los permisos expedidos por la Oficina de Seguridad para la prevención de incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, del Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y el Certificado de Paz y Salvo Municipal.
4. Presentar copia del registro de inscripción en la Junta Técnica, en el caso de que el solicitante sea una empresa constructora.

¿Cómo se obtiene el visto bueno de los permisos de construcción?

El visto bueno de los permisos de construcción se obtiene cuando el propietario o interesado no tenga caso pendiente en el Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones en donde se expide el mismo.

¿Cuál es el trámite para expedir el permiso de construcción?

El trámite para expedir el permiso de construcción es el siguiente:

1. La solicitud se recibe en la sección de permisos de construcción con plan aprobado. En dicha sección deberán verificar que la solicitud esté completa, para lo cual se le dará formal entrada, asignándole un número de solicitud, según la secuencia numérica del registro de su libro.
2. Aceptada la documentación, se deberá foliar cada una de las páginas y documentos contentivos de la solicitud. Esta información deberá constar en la copia de la solicitud entregada al contribuyente.
3. Se busca en los archivos del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, se registra la salida de las copias del plano debidamente aprobado, y se le entrega al avaluador. Se le determinará el costo a la obra en base a la tabla de valores estimada y se fijará el impuesto a pagar por el interesado, dentro de un término no mayor de 3 días.
4. Una vez que se fija el impuesto se pasará la documentación al Jefe del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, quien comprobará que cada hoja de los planos y demás documentos estén debidamente aprobados, inclusive los cálculos para determinar el valor de la obra y que el impuesto municipal es el correspondiente a pagar. Luego refrenda el sello de aprobación de los mismos y el registro se remite a la ventanilla inicial de la Sección de Permisos de Construcción con plano aprobado.
5. Se le asigna el número de permiso correspondiente al interesado, quien cancelará el impuesto municipal en la caja correspondiente a Tesorería Municipal y se le elabora un comprobante de pago en la que aparece el número de permiso de construcción, la cantidad del impuesto municipal pagado y el valor de la obra. El funcionario del Municipio de Panamá lo entregará al interesado e inmediatamente procederá a confeccionar la verificación técnica y el permiso de construcción.
6. Debe constar el visto bueno del Jefe de la Sección de Permisos y el Jefe del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos. Luego el Jefe de la Sección de Permisos lo registra y pasa al Director para la revisión y la firma de la verificación técnica, regresándolo al Jefe de la Sección de Permisos, quien con una nota refrendada por éste y por el Jefe de Departamento de Aprobación de Planos y Permisos remite el permiso de construcción al Alcalde del distrito capital para su firma.
7. Los permisos de construcción se enviarán nuevamente a la Sección de Permisos y se entregará el mismo cuando el interesado presente el comprobante de pago para su retiro.

Fuente: Decreto 456 de 23 de septiembre de 1998 de la Alcaldía de Panamá y Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996 del Consejo Municipal de Panamá.

Sección V. Buenas Prácticas Administrativas

El Registro Público implementa el uso de la ventanilla virtual

Desde el mes de agosto del presente año, el Registro Público de Panamá brinda a los profesionales del derecho y demás usuarios de dicha Institución, la oportunidad de realizar sus pagos de trámites de documentos de forma virtual, utilizando sus tarjetas de crédito, con el fin de ahorrar tiempo en ir a los bancos y que el usuario sólo tenga que acudir al Registro Público a buscar el documento.

Esta aplicación puede ser utilizada por los abogados en cualquier parte del mundo y las 24 horas del día, accediendo a la página web del Registro Público y cumpliendo con los requisitos de seguridad que solicita la ventanilla virtual.

Los trámites que se pueden hacer a través de la ventanilla virtual son los certificados de fincas y certificados de sociedades o de bienes.

El sistema también le da la opción al usuario para escoger en cuál oficina regional de la Institución, en el ámbito nacional, puede mandar a imprimir el certificado.

Fuente: Sitio web del Registro Público de Panamá, www.registro-publico.gob.pa.

ARAP implementa nuevo sistema de consulta desde cualquier celular y computador para licencias y permisos de pesca

Recientemente, la Autoridad de los Recursos Acuáticos dio a conocer su nuevo sistema con tecnología de punta, para consultas de licencias y permisos de pesca a nivel nacional, que permitirá la visualización del estatus de las licencias y permisos de las embarcaciones nacionales, internacionales y artesanales, así como las características principales de la embarcación, la fecha de vencimiento de la licencia o permiso y su propietario o representante legal. El sistema fue desarrollado por la Ing. Anabel Broce sobre SQL Server 2008, Windows server Enterprise 2008 64 bits, que está siendo instalado por el lic. Humberto Mitchell y el lic. Enrique Castillo de la unidad informática de esta Institución.

Este nuevo sistema cuenta con las últimas herramientas tecnológicas, que permiten realizar consultas desde cualquier celular con servicio de internet y computador, lo cual es muy ventajoso para los inspectores en alta mar o equipo técnico de la Autoridad cuando estén ubicados en cualquier parte del mundo. El sistema, en fase de implementación, es el inicio de una serie de sistemas, que la unidad informática de ARAP implementa en forma secuencial e integrada, con el objetivo de brindar un mejor servicio a sus usuarios, mantener un control eficiente de las embarcaciones pesqueras y sus estatus de licencia, para prevenir y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Además, se podrán adoptar medidas de ordenación basadas en datos computarizados y mantener la base de datos actualizada para la vigilancia de las embarcaciones nacionales, internacionales y artesanales.

Fuente: Sitio web de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sección últimas noticias. www.arap.gob.pa.

Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

http://www.procuraduria-admon.gob.pa
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350